

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las demandadas **BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADOR y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO** fueron notificadas por conducta concluyente mediante auto No. 1073 del 17 de agosto de 2023. Sírvese proveer. Cali, 28 de febrero de 2024.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 36 Agregar Rad. 76001400302420210018700
Cali, 28 de febrero de 2024

PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ, en calidad de apoderada de **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P. H** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADO y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 92.000** cuota administración enero de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración febrero de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración marzo de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración abril de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración mayo de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración junio de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración julio de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración agosto de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración septiembre de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración octubre de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración noviembre de 2019, Por la suma de **\$ 92.000** cuota administración diciembre de 2019, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración enero de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración febrero de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración marzo de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración abril de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración mayo de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración junio de 2020, . Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración julio de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración agosto de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración septiembre de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración octubre de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración noviembre de 2020, Por la suma de **\$ 98.000** cuota administración diciembre de 2020, Por la suma de **\$ 101.000** cuota administración enero de 2021, Por la suma de **\$ 101.000** cuota administración febrero de 2021, por las cuotas de administración que se sigan causando, por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de enero de 2019, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 1338 de julio 26 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADO y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO**, quienes fueron notificadas por conducta concluyente mediante auto No. 1073 del 17 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente mediante auto No. 1073 del 17 de agosto de 2023 y no formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$124.100.00** como agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 034 del 29 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2fdbaf501113c768503501e0fc2c762e0497001718dc7bf8a20d541a2be9b5**

Documento generado en 27/02/2024 10:30:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra ARTURO ESCALLON

Agencias en derecho Sentencia No. 10 del 26 de enero de 2024	\$2.600.000.00
Total Costas	\$2.600.000.00

Son en total \$2.600.000.00 (Dos millones seiscientos mil pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito, así mismo, se allega memorial por parte del curador Ad-Litem en el cual informa de la renuncia a su cargo. Cali, **28 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 51 Liquidación Rad. 76001400302420230016600
Cali, 28 de febrero de 2024

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 10 del 26 de enero de 2024.
- 3. **AGREGAR** la liquidación del crédito allegada para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.
- 4. **ACEPTESE** la renuncia que hace el Doctor IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ como Curador Ad-Litem de la parte demandada ARTURO ESCALLON.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 034 del 29 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bfd7e6a6d024821270ee895511d0e7398ada53e5ef8ccb0e5b9197a920e8e6**

Documento generado en 27/02/2024 10:30:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 186 de febrero 8 del 2024. Sírvese proveer. Santiago de Cali. febrero 28 de 2024.

FABIO ABDREÉS TOSNE PORRAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 63 Rechaza Rad No. 76001400302420240009500
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 34 de hoy FEBRERO 29 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 3 de hoy ENERO 13 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a3314a4cb33ec38d8bb4b69ccce7e486cd510fa1a63b83ef42e8f992d9a16**

Documento generado en 28/02/2024 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 192 de febrero 9 del 2024. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. febrero 28 de 2024.

FABIO ABDREÉS TOSNE PORRAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 64 Rechaza Rad No. 76001400302420240010100
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 34 de hoy FEBRERO 29 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 3 de hoy ENERO 13 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb930ef7c9a48d529cfb4611171f80c9c11a4be25fada65ebd787de5f36e5**

Documento generado en 28/02/2024 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación arrimado por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 60 Rechaza Rad. 76001400302420240010700
Cali, 28 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada de forma extemporánea, toda vez que los términos para subsanaron empezaron a correr el 15 de febrero de 2024 y vencieron el 21 de febrero del mismo año y el escrito de subsanación se aportó el 23 de febrero de lo cursantes.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

Rechazar la presente demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 34 del 29 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f090ee6c086035230e57f4d65915c294fa2aadd1760fe918d85df9c119d49**
Documento generado en 27/02/2024 10:30:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 59 Rechaza Rad. 76001400302420240013800
Cali, 28 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 34 del 29 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5dfef5f77266cfb71f243c2cfacd79d5f9fd65db165383691bdc0fc4b88e8de
Documento generado en 27/02/2024 10:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 61 Rechaza Rad. 76001400302420240014200
Cali, 28 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 34 del 29 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60db3209a3eb742189cad7153502e9c1553ce2966117342f2eb9ec098147b541
Documento generado en 27/02/2024 10:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 62 Rechaza Rad. 76001400302420240015300
Cali, 28 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial, encuentra el despacho que la parte demandante arrima escrito de subsanación sin que se haya pronunciado en debida forma frente al numeral 3 del auto inadmisorio del 15 de febrero de 2024, donde se le requirió para que aportara con precisión y claridad de donde obtuvo el valor reclamado, cual fue la tabla o ecuación o en que se fundamenta para determinar dichas sumas de dinero, teniendo en cuenta que pretende el cobro como propietario de un del 25% de los inmuebles adjudicado, por la suma \$ 20.000.000 por concento de canon de arrendamiento, deducible del valor de \$ 65.000.000, desconociendo que existen otros tres legitimados en la causa para reclamar en igual de condiciones, por lo que las sumas solicitas sería inferior, basado en lo inferido por el extreme activo.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 34 del 29 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546970ae7fc0f1aa4f2b3fc2ea03950793c24c308b963f72d8557d0173b1840**

Documento generado en 27/02/2024 10:30:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 28 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 116 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00183 00
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO**, pagar a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$113.849.975, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. **00130158619619883372**. cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2- \$2.957.055, Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 5 de 2023 hasta enero 5 de 2024**.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 19 de 2024** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-404964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de la garantía hipotecaria propiedad del demandado **JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO**, C.C. No. 6.305.251, Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, con T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 34 de hoy **FEBRERO 29 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93830999db9fd7be88946007d52bc6e0a4944a52a379acac2ff4d6150f09bf2f**

Documento generado en 28/02/2024 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 28 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 316 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00191 00
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANGELICA MARÍA MORALES GONZÁLEZ**, pagar a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$14.612.148.67, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No.**1003519636**. cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 3 de 2023** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en **BANCOLOMBIA**, que figuren a nombre de la demandada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ MORALES**, La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida al representante legal de las misma, informándole que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$25.600.000**, deberá constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, con T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 34 de hoy **FEBRERO 29 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7abd0baa05f2af7b3fe813eb69c1202c1aba7f28cc3c09780ed06fd8c0626af**
Documento generado en 28/02/2024 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>